



CONSULTA 1/2020, de 15 de julio

Asunto: Retirada de la publicación de documentos en la sede electrónica, página web o portal de transparencia de los sujetos obligados una vez transcurrido el periodo de información pública a solicitud del titular del derecho a la propiedad intelectual.

I. Antecedentes de la consulta.

1.- Mediante escrito dirigido al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), el Alcalde del Ayuntamiento de Herrera (Sevilla) formuló el 2 de octubre de 2019 consulta acerca de la “posibilidad de retirar información técnica publicada en el Portal de Transparencia Municipal, a instancia de su redactor”.

2.- La consulta trae causa de las quejas presentadas ante el Ayuntamiento por diversos proyectistas en relación con la divulgación de dicha información en cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), que impone a las Administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias, publicar “[l]os documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”.

Más específicamente, la consulta se refiere a la solicitud presentada por el redactor de un proyecto de actuación “que afecta a la implantación de determinados usos en suelo no urbanizable y cuya tramitación prevé un trámite de información pública conforme al art. 43.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía”. “En este caso —prosigue la consulta—, no estamos ante una figura de planeamiento urbanístico que debe mantenerse de forma permanente y actualizada a la ciudadanía, si bien afecta por su contenido al uso del suelo”.

Se adjunta a la consulta copia del escrito presentado por el técnico redactor del referido “Proyecto de actuación para la actividad de oleoturismo y mini-almazara para la producción de aceite ecológico” en el que solicitaba al Ayuntamiento lo siguiente: “Que, dado que el plazo de información pública del expediente ha expirado, sea retirado el proyecto del portal de transparencia, así como cualquier otro documento técnico relacionado con el mencionado expediente y que sea de mi propiedad”.



3.- Así, pues, fue esta concreta petición la que impulsó al Ayuntamiento de Herrera a plantear ante el Consejo la siguiente consulta:

“[...] nos surge la duda sobre si procede su retirada por afectar a derechos de propiedad intelectual y si este supuesto es trasladable a otro tipo de proyectos o documentos técnicos que, en cumplimiento de la normativa de transparencia, deben ser objeto de publicación durante su tramitación o si existe un plazo a partir del cual dicha información ya no deba permanecer en el portal y pueda ser retirada, bien de oficio o bien a instancia del proyectista, cuando éste actúa —como es el caso de la consulta— como consecuencia de un encargo de un particular que deba cumplir como un deber legal”.

II. Consideraciones jurídicas de la consulta.

Primera. Según se refleja en los Antecedentes, la consulta se centra en determinar si es posible retirar del Portal de Transparencia (y, de ser así, en qué momento) los proyectos o documentos técnicos que han sido publicados telemáticamente en virtud de la exigencia de publicidad activa contemplada en el artículo 13.1 e) LTPA, que impone a las Administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias, publicar “[l]os documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación” [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)]. Dudas sobre la posibilidad de retirar tal información que —como apunta la Administración consultante— estaría justificada porque el mantenimiento de su publicación podría afectar a derechos de propiedad intelectual.

Debe notarse que el Ayuntamiento no cuestiona en absoluto que el Proyecto de Actuación que originó la consulta debió ser llevado al Portal de Transparencia en cumplimiento de la obligación de publicidad activa ex artículo 13.1 e) LTPA, como efectivamente hizo. Y acertó el Ayuntamiento de Herrera al no dudar en incorporarlo a su Portal.

De entrada, resulta evidente que dicho Proyecto de Actuación se encuentra tutelado en el marco del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, ya que se considera en términos genéricos que “[s]on objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro” (artículo 10.1), mencionándose específicamente a continuación: “f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería”.



No puede, sin embargo, soslayarse que la Ley 23/2006, de 7 de julio, vino a modificar el Texto Refundido, incorporando un nuevo artículo 31 bis, que dice así: *“No será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios”*. Supuesto de “correcto desarrollo de procedimientos administrativos” que obviamente se proyecta a todos aquellos documentos para los que legislación sectorial imponga *“un periodo de información pública durante su tramitación”* [art. 13.1 e) LTPA].

Así, pues, en el contexto de la obligación de publicidad activa ex artículo 13.1 e) LTPA, no procede que la Administración realice ninguna valoración acerca de la pertinencia de aplicar el límite de la propiedad intelectual para eventualmente decidir la exclusión del documento en cuestión: su difusión telemática es una exigencia que le viene impuesta directamente por la legislación sectorial en conexión con el reiterado artículo 13.1 e) LTPA.

Segunda. Pero la cuestión que plantea la Administración consultante no es si el Plan de Actuación debió ser publicado en el Portal —exigencia de la que no duda—, sino cuándo puede ser retirado.

Se trata de un interrogante al que no dan respuesta ni la LTAIBG ni la LTPA, y que quizá sería uno de los diversos aspectos que convendría abordar expresamente cuando se efectúe su desarrollo reglamentario, aún pendiente en ambos casos.

Por consiguiente, en tanto esa eventual regulación reglamentaria no se produzca, procuraremos resolver la cuestión a la luz del sentido y finalidad de la obligación establecida en el artículo 13.1 e) LTPA, a saber:

“Como manifiesta reiteradamente este Consejo en sus resoluciones, esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los



órganos concernidos" (entre otras muchas, Resoluciones PA-114/2020, FJ 3º y PA-119/2020, FJ 3º).

El objetivo primordial del precepto es, por tanto, favorecer el conocimiento por la ciudadanía de la documentación a fin de facilitar su participación efectiva en el proceso de toma de decisiones. Finalidad que puede entenderse satisfecha si el documento es expuesto telemáticamente al escrutinio público durante el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial de que se trate.

Aunque en aras de la transparencia es recomendable una cierta prolongación en el tiempo a fin de potenciar al máximo el control de la opinión pública, y consiguientemente es aconsejable que se mantenga la publicidad telemática del documento en cuestión, no puede sino llegarse a la conclusión de que, una vez transcurrido el periodo de información pública, la Administración debe retirar el documento de la correspondiente sede electrónica, portal o página web, siempre y cuando así lo solicite el titular del derecho a la propiedad intelectual.

Es lo que cabe informar.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA
Manuel Medina Guerrero

Consta firmada electrónicamente